REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Resuelve memorial*
CLASE DE PROCESO	*Exoneración de cuota alimentaria*
RADICADO	*No. 2007-282*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo manifestado por el demandante, se hace saber que, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de mayo de 2021, se requirió a la parte actora, para que el término de treinta (30) días, se sirviera allegar el trámite de notificación de la demandada DANIELA ALEJANDRA RODRIGUEZ LEON, so pena de, dar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso. Que verificado el expediente, no reposa solicitud alguna por parte del apoderado judicial durante el termino arriba indicado, motivo por el cual, este Despacho ordeno la terminación del presente asunto con fundamento a la referida norma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

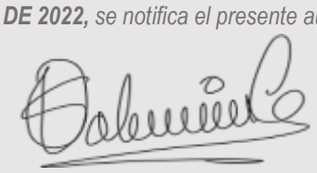

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Corrige auto*
CLASE DE PROCESO	*C.E.C.M.C. (Liquidación de la sociedad conyugal)*
RADICADO	*No. 2010-748*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el seis (6) de diciembre de 2021, respecto al termino concedido a la parte demandada para contestar la presente demanda. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

"Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción."

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

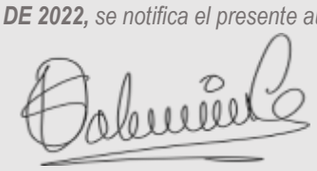

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Ordena controlar termino*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2020-651*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, advierte el Despacho que, el término otorgado mediante providencia de fecha de once (11) de octubre de 2021, a los demandados HELVER GERMAN FAJARDO ESCARRAGA Y CLAUDIA JOHANNA FAJARDO ESCARRAGA, no se encuentra debidamente controlado, toda vez que, el mismo se debía reanudar a partir del 15 de diciembre de 2021, en atención a que el referido auto no fue repuesto, motivo por el cual, se ordena por Secretaria, controlar el termino restante de contestación de la demanda, esto es, trece (13) días.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

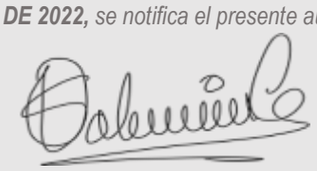

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Disminución de cuota alimentaria*
RADICADO	*No. 2022-039*

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogada por el señor ELIECER SUAREZ SANCHEZ contra la señora RUBIELA BOHADA OVALLE, en representación del NNA J.E.S.B.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1-. Deberá allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA J.E.S.B., con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de I.970.

2.- Deberá allegar copia de la sentencia mediante el cual se regulo cuota alimentaria a favor del NNA J.E.S.B.

3.- Deberá allegar el acta de no conciliación de disminución de cuota alimentaria, o acta de no asistencia, respecto del NNA J.E.S.B, como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas…"

…El requisito de procedibilidad ***se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa****; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación." (Negrilla fuera de texto)*

4.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. CRISTIAN ANDRES VALENZUELA MONJE, abogado activo de la firma INTEGRAL LAW GROUP, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

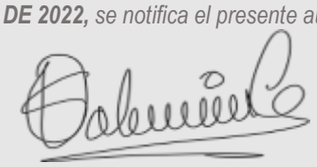

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Aumento de cuota alimentaria*
RADICADO	*No. 2013-793*

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio al que han llegado la alimentaria LAURA NATALIA SUAREZ VELASQUEZ y el señor HERCULES ALONSO SUAREZ SUAREZ, ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C., el día 13 de septiembre de 2021, en el cual, se exonera de la obligación alimentaria impuesta por este Despacho Judicial, al referido señor, DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Por Secretaria líbrese oficio con destino al pagador del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, informado lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

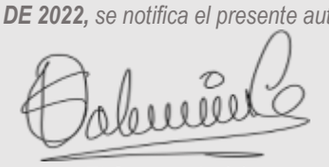

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Señala nueva fecha*
CLASE DE PROCESO	*C.E.C.M.C.*
RADICADO	*No. 2019-368*

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día ***DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM****, para continuar con la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.*

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

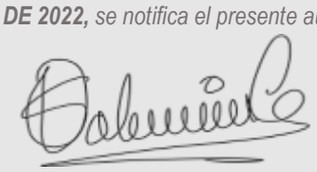

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Pone en conocimiento*
CLASE DE PROCESO	*Alimentos*
RADICADO	*No. 2016-416*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación procedente de la empresa AUDIOCOM S.A.S., el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Custodia y cuidado personal*
RADICADO	*No. 2022-029*

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogada por la señora DIANA CUELLAR LOAIZA contra el señor HECTOR JOSE TOLOSA, respecto de la NNA V.S.T.C.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el acta de no conciliación de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, o acta de no asistencia, respecto del NNA V.S.T.C., como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas…"

…El requisito de procedibilidad ***se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa****; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación." (Negrilla fuera de texto)*

2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. LILIANA PATRICIA PULIDO ROJAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

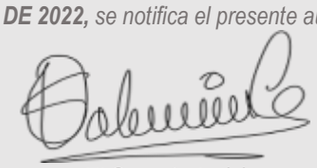

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Señala nueva fecha*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2020-379*

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

*SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **OCHO (8) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para continuar con la AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de que trata el art. 373 del Código General del Proceso, el cual fue programada en audiencia de fecha 8 de julio de 2021.*

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **004.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO	*Disminución de cuota de alimentos*
RADICADO	*No. 2017-861*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente las comunicaciones procedentes de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y EPS FAMISANAR LTDA, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Téngase para todos los efectos legales como dirección de notificaciones de la parte demandada, la siguiente: correo electrónico jeisylu@hotmail.com.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación de entrega y/o el acuse de recibo, expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica arriba indicada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

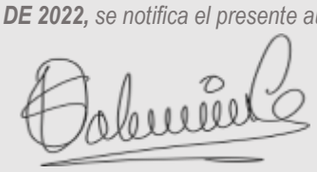

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Requiere curador ad litem*
CLASE DE PROCESO	*Liquidación de la sociedad conyugal*
RADICADO	*No. 2018-004*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez a la profesional del derecho Dra. ANGELA PATRICIA CHICUE BARRERA (grupojuridicoconsultoressas@gmail.com), a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curador ad litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día dieciséis (16) de noviembre del año 2021, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **004.***

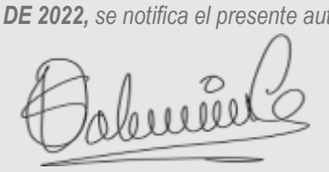

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Aumento de cuota alimentaria*
RADICADO	*No. 2019-051*

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

Por Secretaria, librase oficio con destino al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que se sirva indicar el motivo por el cual no está dando estricto cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 2140 de fecha 7 de octubre de 2019, respecto del descuento de las cuotas alimentarias adicionales en los meses de junio y diciembre de cada anualidad a las primas legales y/o extralegales que percibe el demandado, señor GERMÁN ROA LEGUIZAMO, además el incremento que debe realizar a dichas cuotas, como la cuota mensual de alimentos, según la siguiente tabla:

Año	*Incremento SMLV*	*Cuota alimentos*	*Cuota adicional JUN - DIC*
2.019	*6%*	*$400.000*	*$200.000*
2.020	*6%*	*$424.000*	*$212.000*
2.021	*3.5%*	*$438.840*	*$219.420*
2.022	*10.07%*	*$443.259*	*$221.630*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **004.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Ordena comisionar*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2020-717*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación junto con sus anexos, procedente de la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTA, la cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que, el vehículo automotor de PLACA: TTW 106; MARCA: FOTON; LINEA: BJ5081VBCED; CARROCERIA: FURGON; COLOR: BANCO VERDE; MODELO: 2015; No. MOTOR: HC516228AA23 y No. CHASIS: LPBV4PDB6FEDO2171, se encuentra debidamente embargado y capturado, el Despacho DECRETA el SECUESTRO del mismo.

Para la práctica de Secuestro de dicho bien, se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto) de la Ciudad de Bogotá D.C., Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO	*Custodia y cuidado personal*
RADICADO	*No. 2021-243*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, esto es, allegar la certificación de entrega y/o el acuse de recibo, expedido por empresa postal autorizada, del envió de la referida providencia, el cual, debe enviar a la dirección física o electrónica, indicadas en el acápite de notificaciones, lo anterior de conformidad a lo normado en en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

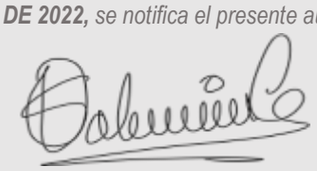

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Corrige auto*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2021-250*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso segundo de la providencia calendada el cuatro (4) de octubre de 2021. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

"Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora SONIA ASTRID SALAMANCA PIÑA, del auto admisorio de la demanda, quien, dentro del término legal no dio contestación a la misma."

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. JEFFERSON GABRIEL BERNAL MERCHAN, designado como abogado en amparo de pobreza de la aquí demandada, se le hace saber que, la parte actora dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allego la certificación de entrega, expedido por empresa TEMPO EXPRES S.A., del envió de la demanda, anexos y copia del presente emisario de la demanda, debidamente cotejados, que en dicha certificación indico que "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN EL DOMICILIO INDICADO.", motivo por el cual, el Despacho mediante providencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2021, la tuvo notificada del presente proceso a la señora SONIA ASTRID SALAMANCA PIÑA.

Por lo anterior, es claro que la aquí demanda se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la presente demanda, por lo tanto, el despacho niega por improcedente la petición elevada por el Dr. JEFFERSON GABRIEL BERNAL MERCHAN.

Atendiendo el memorial allegado por el Dr. JEFFERSON GABRIEL BERNAL MERCHAN, el Despacho le RECONOCE personería, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial en amparo de pobreza de la parte demandada.

En atención la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2021, en el cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

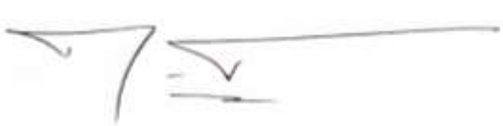

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

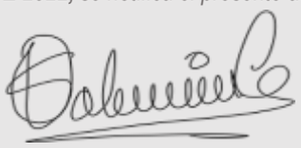

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Señala fecha audiencia*
CLASE DE PROCESO	*Alimentos*
RADICADO	*No. 2021-253*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por aceptado el cargo en amparo de pobreza por el profesional del derecho Dr. WILLIAM AGUDELO ARANGO, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

RECONOCESE personería al Dr. WILLIAM AGUDELO ARANGO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial en amparo de pobreza de la parte demandada.

*Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:*

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas por la parte actora, en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ANGELICA CATALINA HERRERA ROJAS y al señor JONATHAN JAIDER ROMERO RONCANCIO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

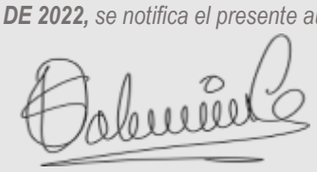

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Termina proceso por desistimiento*
CLASE DE PROCESO	*Adjudicación judicial de apoyo*
RADICADO	*No. 2021-623*

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad a lo normado en el artículo 314 del C.G.C.

SEGUNDO. DAR por TERMINADO el presente asunto.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE el expediente, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,** se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **004.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Señala fecha para audiencia*
CLASE DE PROCESO	*Divorcio*
RADICADO	*No. 2021-669*

Visto el informe secretarial que antecede, los memoriales y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del auto admisorio de la demanda y copia de traslado, a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora LISBET MARIA HERRERA PELUFFO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día ***NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM****.*

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreara sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Corrige auto*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2021-681*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso octavo de la providencia calendada el once (11) de octubre de 2021. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

"De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario ofíciese a la DIAN PERSONAS NATURALES fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante LUIS ALBERTO BERNAL MAYORGA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.885.703, para con dicha entidad. Ofíciese de conformidad anexando copia de la demanda."

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

AGRÉGUESE al expediente la comunicación procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Atendiendo la comunicación arriba indicada, se le hace saber a la parte actora que, una vez practicada la audiencia de inventarios y avalúos, se procederá a elaborar el oficio dirigido a la DIAN, para su correspondiente tramite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

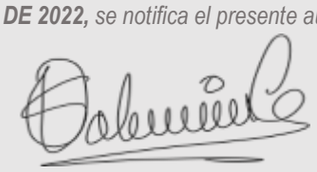

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2022-0057*

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora NEICY VERONICA CASTRO RIASCOS contra el señor OTTI FERNEY MIDEROS PANDALES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación de entrega y/o acuse de recibo, expedida por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Dr. MANUEL JOSÉ GÓNGORA HERNANDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

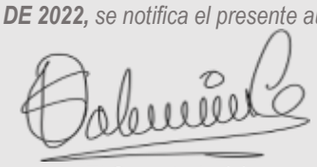

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Nombra curador(a) ad litem*
CLASE DE PROCESO	*Filiación*
RADICADO	*No. 2021-805*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. MARÍA ENIT BAQUERO GONZALEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 34 No. 11 – 41 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., celular 315 6011261 y correo electrónico enbaq.51@hotmail.com. Líbrese telegrama.

La profesional designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

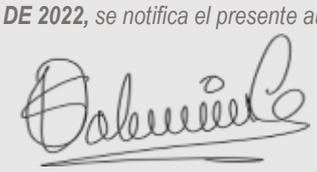

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Señala fecha para audiencia*
CLASE DE PROCESO	*Disolución de la unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2021-917*

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del auto admisorio de la demanda y demás anexos, a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora KAREN JOHANNA LOPEZ SANDOVAL, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día ***NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM****.*

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreara sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Divorcio*
RADICADO	*No. 2022-025*

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora MAIDELINE GOMEZ ROJAS contra el señor FERNANDO CALDERON MORALES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase aclarar al domicilio de la parte demanda, toda vez que, en la demanda se indica que corresponde al municipio de Soacha Cundinamarca y en el poder como en el acápite de notificaciones se indica la ciudad de Bogotá D.C.

2.- Deberá indicar si la demandante conserva el último domicilio, en el cual convivió con su cónyuge.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. GIOVANNY VELANDIA GOMEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

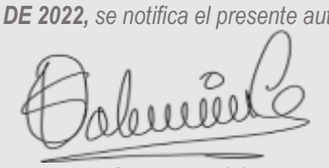

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Termina proceso*
CLASE DE PROCESO	*C.E.C.M.C.*
RADICADO	*No. 2021-1030*

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el registro civil de defunción del demandante señor HECTOR JESUS PEREZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

El numeral 3º del art. 388 del Código General del proceso establece que:

*"**La muerte de uno de los cónyuges** o la reconciliación ocurridas durante el proceso, **ponen fin a este**. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación." (Negrilla fuera de texto.*

En el caso de marras, acreditado está el fallecimiento del aquí demandante señor HECTOR JESUS PEREZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), por lo tanto es procedente dar por terminado el presente asunto de conformidad a la referida norma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado de familia de Soacha

RESUELVE

PRIMERO. DAR por TERMINADO el presente asunto, de conformidad a lo normado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE el expediente, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

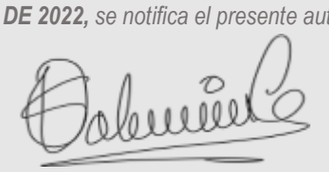

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Alimentos*
RADICADO	*No. 2022-009*

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el informe allegado por la Defensora de Familia, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF - Centro Zonal de Soacha, a petición de la señora ADRIANA RIAÑO NIÑO, en representación del NNA T.S.R., contra el CARLOS JAVIER SERRATO ESPITIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación de entrega y/o el acuse de recibo, expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería a la Dra. EMMY ROXANA PARADA LOPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia y en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

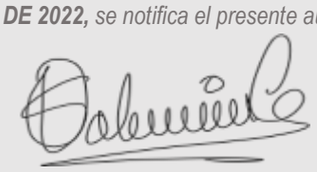

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite demanda - oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2021-1049*

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por el señor JOSE LUIS PLATA PEREIRA contra la señora MARLY ESTRELLA GUEVARA MARTINEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación de entrega y/o el acuse de recibo, expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Dr. CAMILO ANDRÉS RIVEROS PINEDA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte para que se sirva aclararlas, toda vez que, para el presente proceso proceden las indicadas en el Art. 590 del Código General del proceso, para lo cual, deberá indicar el valor estimado de las pretensiones.

Por Secretaria líbrese oficio con destino a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C., para que se sirva expedir a costa de la parte demandante, copia del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 0029336390, que corresponde a la señora MARLY ESTRELLA GUEVARA MARTÍNEZ. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

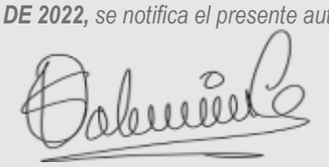

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2021-1079*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020 establece:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla fuera de texto).*

En el caso de marras, la parte actora no subsanó de la presente demanda en debida forma, esto acreditar el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a todos los asignatarios señores MARIA JUDITH BERNAL DE CANTOR, CARMENZA CANTOR BERNAL, JOSEFINA CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, HENRY CANTOR BERNAL, MARLON FELIPE CANTOR CANTOR y CRISTIAN LEONARDO CANTOR CANTOR, asimismo, no se allego el registro civil de nacimiento del señor MILTON FERNANDO CANTOR CANTOR (q.e.p.d.). En consecuencia, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INESTADA del causante MARCO TULIO CANTOR MONROY, incoada a través abogado por la señora NOHORA EDITH CANTOR BERNAL y OTROS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

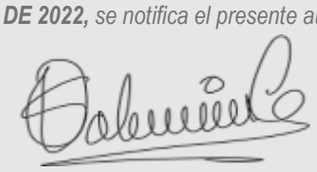

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Ordena anular proceso*
CLASE DE PROCESO	*Adjudicación judicial de apoyo*
RADICADO	*No. 2021-1105*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que existe un proceso de la misma clase y entre las mismas partes y presentado por el mismo profesional del derecho, el cual se encuentra radicado bajo el número 2021-1094. En consecuencia se ORDENA por Secretaria la anulación del presente proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

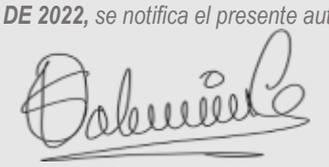

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Ordena oficiar*
CLASE DE PROCESO	*Despacho comisorio*
RADICADO	*No. 2021-1176*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, por Secretaria líbrese oficio con destino al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que se sirvan remitir copia del informe social indicado en la providencia de fecha ocho (8) de julio de 2020, proferida por ese Despacho Judicial, toda vez, en el expediente electrónico compartido, no reposa dicho informe

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

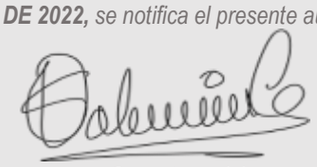

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Custodia y cuidado personal*
RADICADO	*No. 2021-1183*

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por el señor JHONNY STEVENS GARCIA MARTINEZ contra la señora KAREN JULIETH REDONDO MONTAÑA, respecto de la NNA V.G.R.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. CARLOS MAURICIO GOMEZ TORRES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

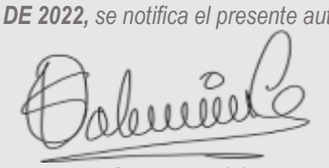

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Divorcio*
RADICADO	*No. 2022-002*

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor JOSELIN ROMERO SANCHEZ contra la señora FIDELINA CABRERA MEDINA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de la señora FIDELINA CABRERA MEDINA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970.

2.- Deberá indicar de manera clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, invocada en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 156 del ibídem.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JAIR FERNEY PUELLO BERNAL, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

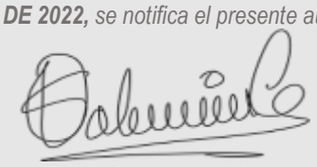

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2022-006*

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora ISABEL RODRIGUEZ GARCIA contra los herederos DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante VICTOR JULIO GUERRERO LOPEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, ya que el mismo debe estar dirigido en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (Arlen Guerrero Rodríguez, Bella Nit Guerrero Rodríguez, Juan Oscar Guerrero Rodríguez, Luis Fernando Guerrero Rodríguez) e INDETERMINADOS del causante VICTOR JULIO GUERRERO LOPEZ, para efecto de integrar la Litis en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 del ibídem. Por lo anterior, deberá aclarar la parte introductoria de la demanda.

2-. Deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento de ISABEL RODRIGUEZ GARCIA y del del causante VICTOR JULIO GUERRERO LOPEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970.

3.- Deberá indicar la dirección física y electrónica de los herederos determinados.

4.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

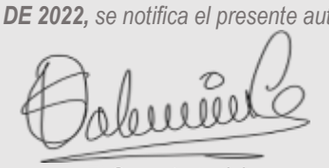

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO	*C.E.C.M.C.*
RADICADO	*No. 2022-026*

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoado a través de abogado por el señor RAFAEL ANTONIO OCHOA DIAZ contra la señora NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

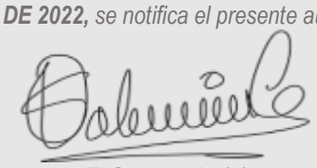

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Divorcio*
RADICADO	*No. 2022-027*

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor CARLOS ALBERTO GARCIA contra la señora DEIGGER VALERIA CUCHIMBA CORREA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar la certificación de entrega y/o acuse de recibo, expedida por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones a la parte demandada.

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Permiso para salir del país*
RADICADO	*No. 2022-028*

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, incoada a través de abogada por la señora MARIEL VICTORIA CABALLERO HERNANDEZ contra el señor JHONNATHAN VILLAFRADE TALERO, respecto de los NNA N. S.V.C. y J.S.V.C.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el acta de no conciliación de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, o acta de no asistencia, respecto del NNA V.S.T.C., como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas…"

…El requisito de procedibilidad ***se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa****; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación." (Negrilla fuera de texto)*

2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. LAURA VIVIANA TOVAR TRIANA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

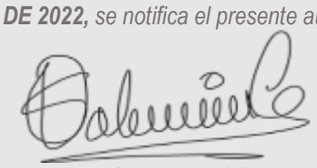

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2022-031*

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora OLGA LUCIA QUEVEDO ROJAS contra el señor JUAN DAVID SAAVEDRA QUEVEDO y los herederos indeterminados del causante JUAN BAUTISTA SAAVEDRA SAAVEDRA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

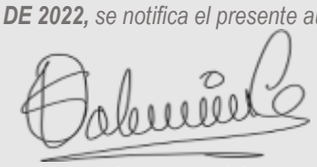

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite tramite liquidatorio*
CLASE DE PROCESO	*Sucesión*
RADICADO	*No. 2022-036*

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA REYES CANDIL VIUDA DE MARTÍNEZ, fallecida el treinta (30) de enero de 2012, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como heredera a la señora ANA RITA CANDIL DE CULMA, hija de la causante MARIA REYES CANDIL VIUDA DE MARTÍNEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a los asignatarios señor SIMEÓN MARTÍNEZ CANDIL, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. ,

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de notificación del asignatario señor SIMEÓN MARTÍNEZ CANDIL, se ordena de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., su EMPLAZAMIENTO, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que lo represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

RECONOCESE personería al Dr. MAURICIO CARRILLO LÓPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

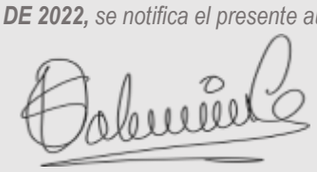

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Unión marital de hecho*
RADICADO	*No. 2022-040*

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor JUAN SEBASTIAN CAMACHO NAVA contra la señora DIANA MAYERLY SÁNCHEZ GORDILLO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA AGUILAR FORERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000) m/cte., el cual debe prestar la parte actora, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

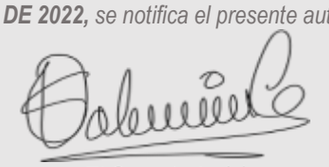

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO	*Impugnación e investigación de paternidad*
RADICADO	*No. 2022-046*

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF - Centro Zonal de Soacha, a petición de la señora YUDY KATHERINE SANTA AGUDELO, en representación del NNA J.D.M.S., contra los señores ANDERSON DAVID MERCHAN CLAVIJO y ANGEL ARMANDO MARULANDA CADENA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibídem.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envió de la presente providencia a la parte demanda.

Teniendo en cuenta que, junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN practicada en el INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

RECONÓCESE personería a la Dra. SONIA ESPERANZA LOPEZ PRIETO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia y en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

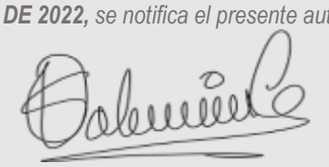

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Concede amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO	*Impugnación e investigación de paternidad*
RADICADO	*No. 2022-046*

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora YUDY KATHERINE SANTA AGUDELO, para atender los gastos procesales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

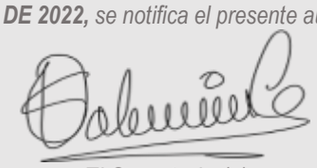

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós 2022.

DECISION	*Rechaza demanda por competencia*
CLASE DE PROCESO	*Petición de herencia*
RADICADO	*No. 2022-049*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En los procesos de Petición de Herencia, la competencia por el factor territorial opera de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza:

*"**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Negrilla fuera de texto)*

De la lectura del escrito de la demanda, se colige que, en la actualidad los demandados tienen su domicilio en El Municipio El Colegio (Cundinamarca) , por lo tanto, carece éste Despacho de competencia para conocer de dicho asunto por falta de competencia en razón del factor territorial, tal como lo prevé la referida norma.

Por lo anterior, es el Juez del Circuito del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), en especialidad Familia, el competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la remisión al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha

RESUELVE

***PRIMERO**. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, incoada a través de abogado por el señora LEONILDE GARZON MEDINA Y OTROS contra la señora MATILDE GARZON MEDINA Y OTROS, por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo anotado.*

***SEGUNDO**. REMITIR por Secretaría el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), dejando las constancias del caso. Ofíciese.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en Estado No.* ***004.***

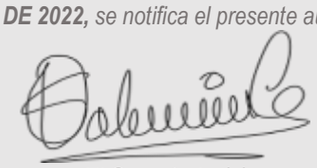

El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Concede termino*
CLASE DE PROCESO:	*C.P.F.I*
RADICADO:	*No. 2019-272*

isto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud realizada por el profesional del derecho Dr. LEONARDO MARTINEZ TORRES, se le concede la prórroga de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, esto es, 1º de febrero de 2022, a efectos de protocolizar y registrar el levantamiento de patrimonio de familia inembargable autorizado mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

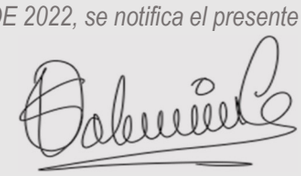

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Previo resolver*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-1059*

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avaluó comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Niega Nulidad*
CLASE DE PROCESO:	*D.U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-129*

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por la parte demandada HENRY MEDINA PEREZ, a través de apoderada judicial, con estribo en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

***SUPUESTO FACTICO**.*

Se resaltan las actuaciones relevantes en el curso del proceso.

La señora DIANA MILENA ORTIZ GALINDO actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra del señor HENRY MEDINA PEREZ, indicando como dirección de notificación: electrimedina@outlook.es, demanda que fue inadmitida y una vez subsanada admitida el 3 de mayo de 2021 de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De allí, que una vez allegadas las diligencias mediante las cuales se surtió el trámite de notificación a la parte pasiva, tal y como se evidencia a folios (147 a 233), el Despacho emitió providencia el 2 de agosto de 2021 en donde se acreditó dicha notificación, se tuvo por notificado al aquí demandado de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y se tuvo por no contestada la demanda, en consecuencia se dispuso continuar con la etapa procesal pertinente, esto es decretar pruebas y señalar fecha para la audiencia única correspondiente.

***FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**.*

El demandado a través de apoderada judicial presentó escrito de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en síntesis, con el siguiente argumento:

"(…) el Despacho está dando por notificado personalmente cuando el demandante envío copia de la demanda con sus anexos, máxime cuando el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 nunca estableció que la notificación personal era reemplazada con el envío de la demanda una vez presentada, de ser así, el demandado no tendría manera de saber si la demanda fue admitida y empezar a contabilizar a su libre albedrio los términos para correrse traslado así mismo".

Manifiesta que el demandado en dos oportunidades escribió al correo electrónico del juzgado[i], para que se le informara si en su contra cursaba algún proceso ya que de los correos recibidos por la parte actora no tenía claridad respecto si se había admitido o no la demanda y de conformidad con lo comunicado por el Despacho se revisó la pagina de la Rama Judicial en donde se evidenció que un mes atrás ya se había admitido la demanda.

Por lo anterior, solicita la NULIDAD del auto calendado el dos (2) de agosto de 2021 por medio del cual se dio por notificado al demandado y se fijo fecha para celebrar audiencia única y en su lugar se surta la notificación personal, se corra traslado en los términos legales establecidos para tal fin a efectos de contestar y controvertir dentro del termino procesal oportuno las pretensiones de la demanda formulada.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., una vez vencido el termino del traslado por el termino de tres (3) días a la parte actora, en su oportunidad procesal el representante judicial presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Frente al tema en cuestión, el tratadista LINO ENRIQUE PALACIO refiere a la nulidad procesal como "La privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados". También se le define, como aquella sanción que ocasiona la ineficacia del acto producto de yerros acaecidos al interior de un proceso, ya sea por acción u omisión del Juez o las partes, con el fin de garantizar a los asociados el debido proceso, principalmente, y su derecho de defensa.

La nulidad de los actos procesales entendida como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas; es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado, ya que a través de tal herramienta procesal se asegura que los sujetos involucrados en una actuación cuenten con oportunidades y vías que les permita ejercer oportunamente la defensa de sus derechos y, lo más importante, invalidar todo lo que se ha actuado durante la violación a las garantías propias de cada proceso.

En dichos términos y recalcando la relación directa que existe entre la nulidad de los actos procesales y el derecho fundamental al debido proceso, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio[ii]"

En nuestra legislación, las nulidades procesales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G. del P., regla que contempla los únicos motivos que dan lugar a la anulación de las actuaciones y los efectos que se hayan configurado durante su vigencia, estando vedado el Juzgador acceder al decreto de la nulidad por motivos diferentes a los allí establecidos, pues actuar de dicha forma sería contrariar la regla del derecho, conocida de antaño como pas de nullité sans texte, la cual enseña que solo se pueden decretar las nulidades de los actos procesales por las causales expresa y claramente consagradas por el legislador para tal fin.

De igual forma, dice el artículo 134 del C.G.P.:

"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. (…) la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (…)"

En el caso en concreto, el demandado HENRY MEDINA PEREZ, invoca la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto general del proceso, disposición que a tenor literal reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado (…) ".

Es importante memorar un precedente del Magistrado Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ en el que se adujo:

"Una actuación judicial que no haya sido debidamente notificada desconoce el principio de publicidad, así como el derecho de defensa y de contradicción, lo cual conduce a la ineficacia o nulidad de dicha decisión, en virtud de lo cual, siempre que se pretenda la declaración de dicha causal de nulidad, la decisión por parte del operador judicial no puede ser otra diferente que imprimir el trámite incidental, pero no puede el juzgador resolver de manera ligera y rechazar de plano, pues con ello vulnera principios constitucionales, así como los derechos de defensa y de debido proceso, ya que no se le permitió probar el hecho procesal en el cual basa su petición. (...)" Auto del 20 de junio de 2016.

En ese sentido, interesa traer a colación que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(…)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días
.
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no

reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban
hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. (…)

ARTÍCULO 296. NOTIFICACIÓN MIXTA. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indica que:

"ARTÍCULO 6º DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

A su vez el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 estipula lo que sigue:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Está demostrado dentro del plenario que los días 5 y 6 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, remitió al correo electrónico electrimedina@outlook.es, el escrito de demanda y sus anexos, como también el escrito de subsanación, como consta en el envío respectivamente:

5/4/2021 Correo de GALVIS GIRALDO Legal Group - DEMANDA DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCI...

GALVIS GIRALDO LEGAL GROUP

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

DEMANDA DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com> 5 de abril de 2021 a las 18:39
Para: electrimedina@outlook.es
CC: correo@certificado.lleida.net

Señor
HENRY MEDINA PEREZ

DEMANDA: DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: DIANA MILENA ORTIZ GALINDO
DEMANDADO: HENRY MEDINA PEREZ

Conforme a los dispuesto en el Decreto 806 de 2020, me permito remitir demanda y sus anexos de la demanda DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Atentamente,

DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO
Abogado

Legal Team
GALVIS GIRALDO Legal Group

+57-1-9309517 | +573214700919
grupolegal@galvisgiraldo.com
WWW.GALVISGIRALDO.COM
Calle 19 #6-68, oficina 605- Edificio Ángel - Bogotá D.C.

GALVIS GIRALDO LEGAL GROUP

Todos los derechos reservados - All Rights Reserved ®

Este mensaje fue enviado por correo electrónico certificado.

NOTA VERDE: NO lo imprimas a menos que sea necesario. AHORRA PAPEL.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.pdf
5030K

https://mail.google.com/mail/u/1?ik=9b4d444f39&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a%3Ar4637599772516746113&simpl=msg-a%3Ar4637599772516746113 1/1

SUBSANACION DEMANDA 2021-129

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>
Mar 06/04/2021 8:00

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Juzgado 01 Circuito Familia - Cundinamarca - Soacha <memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: electrimedina@outlook.es <electrimedina@outlook.es>

1 archivos adjuntos (1 MB)
SUBSANACION 2021-129.pdf;

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA).

DEMANDA: DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES 2021-0129.
DEMANDANTE: DIANA MILENA ORTIZ GALINDO
DEMANDADO: HENRY MEDINA PEREZ

Me permito aportar subsanación de la demanda en formato pdf.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, este memorial se copia a los buzones de correo electrónico de las partes.

Regards,

DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO
C.C. 80.118.614 de Bogotá D.C.
T.P. 318.785 del C.S. de la J.

Legal Team
GALVIS GIRALDO Legal Group

+57-1-9309517 | +573214700919
grupolegal@galvisgiraldo.com
WWW.GALVISGIRALDO.COM
Calle 19 #6-68, oficina 605- Edificio Ángel - Bogotá D.C.

De allí que, acreditado lo anterior, este Despacho Judicial procedió admitir la demanda mediante providencia del 3 de mayo de 2021, la que de igual manera adelantando las diligencias respectivas de notificación, fue puesta en conocimiento del aquí demandado el 19 de mayo de 2021, tal y como se evidencia en el envío a través de correo electrónico, según consta:

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com> 19 de mayo de 2021, 23:29
Para: electrimedina@outlook.es
CC: correo@certificado.lektia.net

Señor
HENRY MEDINA PÉREZ

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN artículo 8 del Decreto 806 de 2020 DENTRO DEL PROCESO DE DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES 2021 - 129 que se adelanta en el JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Por medio del presente correo electrónico certificado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito resaltir la notificación personal la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que contará con 20 días hábiles para contestar la demanda, la providencia notificada es la proferida el 3 de mayo de 2021, mediante la cual se admitió la demanda.

Anexo notificación, copia digital del auto anteriormente referido, de la demanda y sus anexos y la subsanación.

Atentamente,

DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO
Abogado

Legal Team
GALVIS GIRALDO Legal Group

+57-1-9309517 | +573214700919
grupolegal@galvisgiraldo.com
WWW.GALVISGIRALDO.COM
Calle 19 #6-68, oficina 605- Edificio Ángel - Bogotá D.C.

GALVIS GIRALDO LEGAL GROUP

Este mensaje fue enviado por correo electrónico certificado.

NOTA VERDE: NO lo imprimas a menos que sea necesario. AHORRA PAPEL

4 archivos adjuntos
SUBSANACION 2021-129.pdf

149

1456K
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.pdf
5030K
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 .pdf
113K
2021-129 JUZG FAMILIA SOACHA ADMITE.pdf
555K

Siendo la notificación una garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la actuación procesal, estima el Despacho que ésta se realizó conforme a las normas citadas con anterioridad, por cuanto el envío se realizó como lo indica el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 "(…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" y así mismo se efectúo con la subsanación de la demanda, motivo por el cual no es de recibo los argumentos esbozados por la apoderada judicial del demandado.

*Veamos, **(i)** en primer lugar sobra decir que del correo electrónico enviado por la parte actora a efectos de notificar a la pasiva se acredita que con el mismo se adjuntaron las copias respectivas del escrito subsanatorio, de la demanda, de la notificación y del auto admisorio de la misma; por cuanto no le asiste razón a la pasiva manifestar el desconocimiento de la admisión de la demanda mas si es evidente que allí se encontraba adjunta dicha providencia de la cual se desprenden todos y cada uno de los datos pertinentes; **(ii)** de otro lado, la parte demandada señor HENRY MEDINA PEREZ los días 2 y 3 de junio de 2021, solicita a este estrado judicial se le informara respecto a la admisión de un proceso en su contra toda vez que "ya había recibido dos correos con demanda de disolución y liquidación entre compañeros permanentes", a lo que el Despacho indicó: "Cordial saludo. Su solicitud se encuentra en trámite, se le sugiere hacer seguimiento por la página www.juzgadofamiliasoacha.com y cuando salga al estado puede consultar el auto por el micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha/69", téngase en cuenta que en esta plataforma judicial se encuentran las providencias emitidas actualizadas sin lugar a duda de pleno conocimiento de las partes interesadas.*

Situación que deja en vacío el desconocimiento endilgado por el demandado, más si se tiene en cuenta que en su pronunciamiento fue claro al expresar que había recibido dos correos por parte de un abogado del grupo Galvis Giraldo y de ellos, se REITERA, fue evidenciado que los documentos adjuntos constaban de lo pertinente para el pleno conocimiento del proceso, entre ellos la admisión de la demanda, sin dejar dudas al notificado pues de ellos consta todos y cada uno de los datos procesales correspondientes para su conocimiento pleno y seguimiento en la página de la Rama Judicial.

Con ello se puede concluir abiertamente el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por cuanto se acreditó el envío de las providencias correspondientes al correo electrónico del señor HENRY MEDINA PEREZ (electrimedina@outlook.es), y que expresado por el mismo los correos fueron recibidos; es por esta razón que el Despacho lo tuvo por notificado de conformidad al Decreto en mención y continúo con el tramite correspondiente.

Por lo someramente expuesto, se encuentra fehacientemente que el demandado señor HENRY MEDINA PEREZ, se le notificó en debida forma, quedando de esta manera infundada la causal de nulidad alegada.

En mérito de lo anterior el Juzgado;

***RESUELVE**.*

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por el demandado HENRY MEDINA PEREZ, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. ANGIE VANNESA BONILLA MENDOZA (vannebm_0201@hotmail.com), para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

---

[i] 2 y 3 de junio (fs. 234 y 235).

[ii] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 03 de febrero de 1998, MP; Pedro Lafont Pianetta.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Divorcio*
RADICADO:	*No. 2022-0034*

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá por competencia en razón al factor territorial. En consecuencia, y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado por petición del señor HENRY ROA PULIDO, en contra de la señora ENIL DEL ROCIO ROMERO PAREDES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase allegar el registro civil de nacimiento de la señora ENIL DEL ROCIO ROMERO PAREDES.

*2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar **por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).*

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. JUAN CARLOS LEON ACOSTA, para que actué en el presente asunto y represente sus intereses en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Agrega y pone en conocimiento*
CLASE DE PROCESO:	*Sucesión*
RADICADO:	*No. 2020-458*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Señala fecha audiencia*
CLASE DE PROCESO:	*Medida de Protección*
RADICADO:	*No. 2021-998*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, SEÑALASE como fecha y hora el día ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, paralo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Señala Fecha*
CLASE DE PROCESO:	*L.S.P.*
RADICADO:	*No. 2019-397*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por ESTRELLA BASTO NUÑEZ y HERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, de lo anterior, señálese como fecha y hora, el día DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que para realizar la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

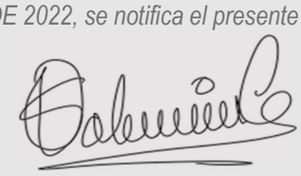

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Requiere Curador*
CLASE DE PROCESO:	*P.P.P*
RADICADO:	*No. 2019-548*

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendado el cuatro (4) de octubre de 2021, se designó al Dr. EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA (guillermomolinac@hotmail.com), como Curador Ad Litem de la señora NAFFY ANDREA GARCIA ROJAS, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se REQUIERE, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se REQUIERE a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

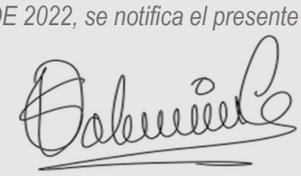

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Filiación*
RADICADO:	*No. 2022-048*

Por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de FILIACION, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), en representación de los intereses de los menores S.A.C.G., por petición de la señora RUBI CATHERINE CHAVARRO GUEVARA, en contra de los señores BLANCA DELIA LIZARAZO LIZARAZO y JORGE ARMANDO SALCEDO y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ALEXANDER SALCEDO LIZARAZO (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Previo a resolver sobre la cuota alimentaria que solicita la parte demandante, sírvase la misma acreditar la capacidad económica de los señores BLANCA DELIA LIZARAZO LIZARAZO y JORGE ARMANDO SALCEDO.

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Como quiera que no se acredita, sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Por traer la solicitud de AMPARO DE POBREZA a favor de la señora RUBI CATHERINE CHAVARRO GUEVARA y al cumplir los requisitos exigidos en el artículo 152 y siguientes del Código General del Proceso se concede a la peticionaria el beneficio de AMPARO DE POBREZA el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.

RECONOZCASE personería a la Defensora de Familia Dra. SONIA ESPERANZA LOPEZ PRIETO, para que actué en el presente asunto en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F, de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

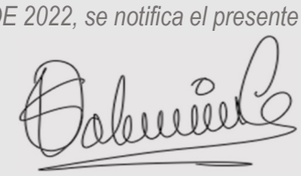

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Niega solicitud - Estese a lo Dispuesto*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2019-626*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud allegada por la profesional del derecho Dra. Olga García de Ramos, se NIEGA por improcedente, por lo tanto, la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en la providencia datada el 6 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Regulación de Visitas*
RADICADO:	*No. 2021-1062*

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, incoada a través de apoderado judicial por CAMILO ANDRES HERRERA LAVERDE contra OLGA VIVIANA HERRERA OLAYA, respecto del menor NNA T.H.H.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada el presente AUTO ADMISORIO de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Respecto a la medida provisional solicitada, la misma se NIEGA como quiera que será resuelta en la audiencia correspondiente.

Reconócese personería al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad apoderado judicial en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*P.P.P*
RADICADO:	*No. 2022-0053*

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), en representación de los intereses del menor G.P.F., por petición de su progenitora señora OLGA YURIDIA FERNANDEZ MORALES, en contra del señor WILLIAM GERARDO POVEDA VEGA.

Por lo anteriormente expuesto, dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y s.s., del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese a la parte demandada el presente AUTO ADMISORIO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la DEMANDA y anexos para que ejerza el derecho de contradicción, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaría librar oficio circular a las empresas EPS SANITAS, CLARO COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., MOVISTAR COLOMBIA, AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por el demandado señor WILLIAM GERARDO POVEDA VEGA. Tramite a cargo de la parte actora.

Conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., cítese a los parientes de la menor G.P.F, que deban ser oídos, por aviso o mediante emplazamiento y entéreseles de la existencia del proceso. Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., y en la forma y términos indicados en el art 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (PARIENTES DE LA MENOR).

Por traer la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por la señora OLGA YURIDIA FERNANDEZ MORALES, los requisitos exigidos en el artículo 152 y siguientes del Código General del Proceso se concede a la peticionaria el beneficio de AMPARO DE POBREZA el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.

PARIENTES: NOTIFIQUESE de la existencia del presente proceso a la pariente materna de la menor, señora LUZ MERY FERANNDEZ MORALES, al correo electrónico luzmeryfernandez@hotmail.es.

RECONOZCASE personería al Defensor de Familia Dr. SONIA ESPERANZA LOPEZ PRIETO, para que actué en el presente asunto en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F, de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

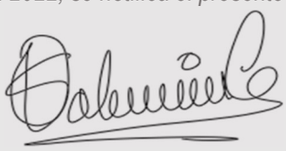

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Designa Curador*
CLASE DE PROCESO:	*Custodia y cuidado personal*
RADICADO:	*No. 2020-568*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de la demandada señora KETY ESTHER GARCES RODRIGUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que la EMPLAZADA haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 7 No. 17-01 Of. 1003-1004 de Bogotá D.C.,
teléfono 3142457741, correo electrónico: mimurciac@hotmail.com.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

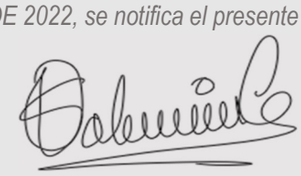

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Señala fecha audiencia*
CLASE DE PROCESO:	*Medida de Protección*
RADICADO:	*No. 2021-958*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, SEÑALASE como fecha y hora el día ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, paralo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Rechaza Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Sucesión*
RADICADO:	*No. 2021-1164*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada a través de abogado, por petición de la señora MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ DUARTE, en calidad de hija del causante HECTOR LOPEZ PARRA (Q.E.P.D).

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO:	*C.E.C.M.C*
RADICADO:	*No. 2021-320*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación a la aquí demandada, denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron enviadas al correo electrónico dianaholguincata07@hotmail.com.

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señalo: "Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al profesional del derecho, para que se sirva ***allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO*** *por parte de la demandada DIANA MILENA HOLGUIN VANEGAS, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda, dando así cabal y estricto cumplimiento a las providencia datadas el 17 de agosto de 2021 y 4 de octubre de 2021 y de esta manera continuar con el trámite procesal pertinente.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

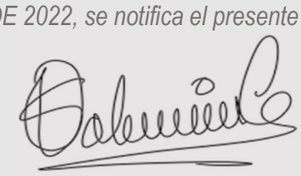

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Señala fecha audiencia*
CLASE DE PROCESO:	*Medida de Protección*
RADICADO:	*No. 2021-991*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, SEÑALASE como fecha y hora el día ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 AM, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, paralo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Rechaza Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Custodia*
RADICADO:	*No. 2021-1000*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA, incoada a través del Defensor de Familia por la señora VANESSA ALEJANDRA PEREZ HERRERA contra el señor ROBINSON CASTRO HERRERA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Señala fecha audiencia*
CLASE DE PROCESO:	*Medida de Protección*
RADICADO:	*No. 2021-1011*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, SEÑALASE como fecha y hora el día VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, paralo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Señala fecha audiencia*
CLASE DE PROCESO:	*Medida de Protección*
RADICADO:	*No. 2021-1032*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, SEÑALASE como fecha y hora el día VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, paralo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*A.J.A*
RADICADO:	*No. 2022-0047*

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL, incoada a través de abogado por las señoras MARTHA CECILIA CARRIZOSA AVILA y MARTHA PAOLA GOMEZ CARRIZOSA en beneficio del señor MANUEL ANTONIO GOMEZ CARRIZOSA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Sírvase allegar certificado de valoración de apoyo ya sea este realizado por una entidad pública o privada.

2- Deberá allegar certificación del médico tratante o EPS, en el cual informe que la persona que necesita la adjudicación de apoyo no se puede dar a entender.

3- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓCESE personería al Dr. AURENCIO TORRES RIASCOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

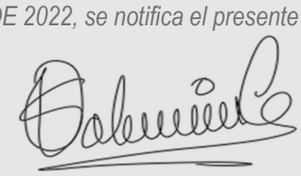

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*C.E.C.M.C*
RADICADO:	*No. 2021-1047*

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por petición del señor JAVIER JEOVANNY PARRA ROJAS, en contra la señora DORA MILENA OCAMPO ROBAYO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores. (alvaro.navaro@icbf.gov.co.).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

1. *Sírvase la actora remitir el presente auto admisorio de la demanda, al correo electrónico de la señora DORA MILENA OCAMPO ROBAYO, murciajosealirio929@gmail.com, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°. "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

   El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." Negrilla y subrayado por el juzgado.

En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este despacho judicial al correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el trámite anterior a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. PAULA CATALINA MENDOZA JIMENEZ, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

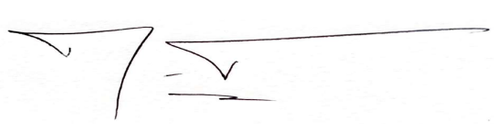

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

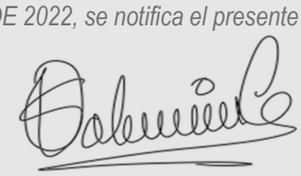

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-1059*

Visto el informe secretarial que antecede, se ORDENA:

TÉNGASE SUBSANADA LA DEMANDA EN TIEMPO y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por petición de la señora DIANA KATHERINE LOPEZ VELASQUEZ en contra del señor LUIS ALBERTO VARGAS PEREZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

RECONÓCESE personería al Dr. MILTON DAVID BECERRA RAMIREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

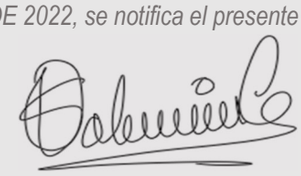

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*L.S.P*
RADICADO:	*No. 2022-005*

Por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de abogado por petición del señor ANTONIO ARANZA POVEDA, en contra de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA RIOS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de adecuar las pretensiones de la demanda, respecto a la norma procesal aplicable, tenga en cuenta la parte actora que el presente tramite se adelanta bajo los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior sírvase adecuar los fundamentos de derecho, (C.G.P., Art. 82 núm. 8º).

3.- Atendiendo las pruebas solicitadas en el acápite de "oficios", sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10º del art. 78 del C.G.P, el cual reza: "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Como quiera que no se acredita, sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. MARISOL ARANZA POVEDA, para que actué en el presente asunto y represente sus intereses en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

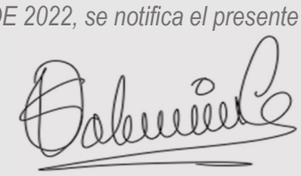

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*C.E.C.M.C*
RADICADO:	*No. 2021-1066*

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogada por petición de la señora DIANA MYREYA DEVIA SILVA, en contra del señor JOSE ALIRIO MURCIA RINCON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores. (alvaro.navaro@icbf.gov.co.).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

1. *Sírvase la actora remitir el presente auto admisorio de la demanda, al correo electrónico del señor JOSE ALIRIO MURCIA RINCÓN, murciajosealirio929@gmail.com, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°. "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

   El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." Negrilla y subrayado por el juzgado.

En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este despacho judicial al correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el trámite anterior a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. LUZ ESTELA GOMEZ RIZO, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

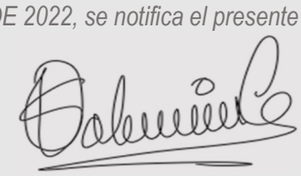

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Rechaza Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-1092*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION incoada a través de abogado por la señora LUZ MARINA CORTES FIERRO contra el señor DIEGO FERNANDO MORENO MURCIA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Exoneración de alimentos*
RADICADO:	*No. 2022-072*

Por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS incoada a través de abogado por petición del señor MARIO ALIRIO ROJAS ALARCON, en contra de LEIDY TATIANA ROJAS BASTO y MARIO ANDRETTI ROJAS BASTO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Infórmese el canal digital - correo electrónico donde deben ser notificadas las partes y los testigos, que deban ser citados al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. LUIS ALEJANDRO PALMAR DIAZ, para que actué en el presente asunto y represente sus intereses en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Rechaza Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-1099*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION incoada a través de abogado por la señora LIZETH ALEJANDRA MEDINA MESA contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante BEIMAR MACIAS ENCISO (Q.E.P.D).

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Rechaza Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Impug. Paternidad*
RADICADO:	*No. 2021-1112*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD incoada a través de abogado por el señor RAMIRO HUMBERTO PINTO TORRES contra la señora DIANA ISABEL VERBEL SIERRA respecto del menor NNA C.A.P.V.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Rechaza Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Guarda*
RADICADO:	*No. 2021-1134*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de GUARDA incoada a través de abogada por el señor ALEXANDER ENCISO OSPINA y OTRA en beneficio del NNA S.F.G.E.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Rechaza Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Custodia*
RADICADO:	*No. 2021-1147*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL incoada a través de abogada por el señor OSCAR JAVIER RODRIGUEZ GARZÓN y en contra de la señora MONICA VIVIANA ROJAS VILLAMIL respecto de los menores NNA M.M.R.R. y E.J.R.R.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: *Rechaza Demanda*
CLASE DE PROCESO: *C.E.C.M.C*
RADICADO: *No. 2021-1153*

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de abogado por el señor JORGE LUIS LINARES VACA y en contra de la señora OLINDA BEDOYA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Rechaza demanda por competencia*
CLASE DE PROCESO:	*Sucesión*
RADICADO:	*No. 2021-1173*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: "Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión,
que sean de menor cuantía...".

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: "Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual
vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda."

Para el presente asunto, se indica que la cuantía se estima en la suma de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS ($101.317.000.oo), es decir este proceso seria de menor cuantía, por lo tanto la competencia radicaría en el Juzgado de Pequeñas causas y Competencia Múltiple (Reparto) de Soacha- C/Marca. En consecuencia y con fundamento en lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*C.E.C.M.C*
RADICADO:	*No. 2021-1181*

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá por competencia en razón al factor territorial. En consecuencia, y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por petición del señor EDWIN FREDY GARZON APONTE, en contra de la señora LILIANA MONCADA ROJAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., adecuando los hechos relacionados en la demanda, en el sentido de complementar lo mencionado en el ordinal quinto.

2.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de adecuar los fundamentos de derecho, respecto a la norma procesal aplicable, tenga en cuenta la parte actora que el presente tramite se adelanta bajo los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso.

3.- Infórmese el canal digital -l correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Como quiera que no se acredita, sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. ENRIQUE MARTINEZ AMAYA, para que actué en el presente asunto y represente sus intereses en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

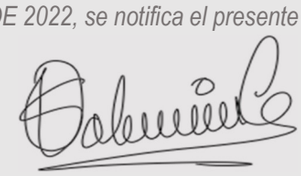

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS*
RADICADO:	*No. 2022-008*

Por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGIMEN DE VISITAS incoada a través de abogado por petición de la señora JESSICA KATHERINE ABAUNZA ARIZA, en contra del señor MILTON ALBEIRO CHASPUENGAL ROSERO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. JOHN JANED QUINTERO MONTOYA, para que actué en el presente asunto y represente sus intereses en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Sucesión*
RADICADO:	*No. 2022-0019*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado, por petición de la señora LUCY MORALES ROA, en calidad de cónyuge supérstite del causante NESTOR MORENO FORERO (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue el poder en debida forma, indicando de manera correcta la parte demandada dentro del presente tramite, es decir, los herederos indeterminados del causante Néstor Moreno Forero (Q.E.P.D). Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue en debida forma el escrito de demanda, dirigiéndola correctamente contra los herederos indeterminados del causante Néstor Moreno Forero (Q.E.P.D), (C.G.P., Art. 82 Núm. 2º).

3.- Sírvase allegar el certificado de defunción legible del señor NESTOR MORENO FORERO.

4.- De cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4º y 5º del art. 444 ibidem.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., estimando en debida forma la cuantía, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 26 ibidem.

6.-. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería al Dr. OMAR ENRIQUE LAITON CORTES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

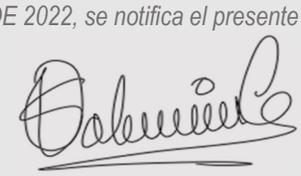

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*L.S.P*
RADICADO:	*No. 2022-030*

Por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de abogado por petición de la señora KATERINE ZENAYDA JIMENEZ ROCHA, en contra de la señora DIANA EDITH CABREJO LOPEZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase allegar la sentencia emitida por este Despacho judicial dentro del proceso de referencia 2019-755 de fecha 3 de septiembre de 2020.

2.- Sírvase allegar la Escritura Pública No. 3287 del 12 de noviembre de 2015, relacionada en el numeral 3º del acápite de pruebas.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase adecuar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, respecto a la sentencia mencionada en el numeral 1º.

4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES, para que actué en el presente asunto y represente sus intereses en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

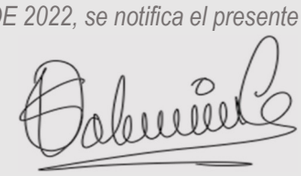

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Rechaza demanda por competencia*
CLASE DE PROCESO:	*Sucesión*
RADICADO:	*No. 2022-0032*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: "Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión,
que sean de menor cuantía...".

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: "Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual
vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda."

Para el presente asunto, se indica que la cuantía se estima en la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS ($84.531.000.oo), es decir este proceso seria de menor cuantía, por lo tanto la competencia radicaría en el Juzgado de Pequeñas causas y Competencia Múltiple (Reparto) de Soacha- C/Marca. En consecuencia y con fundamento en lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2022-0043*

Por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de UNION MARITAL DE HECHO incoada a través de abogado por petición de la señora ANDREA MARIA SALCEDO MORALES, en contra del señor HERNAN VILLAMARIN BASTO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4º del Art. 82 del C.G.P., aclarando y adecuando las pretensiones en el sentido de indicar de manera correcta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar.

2.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de aclarar o indicar de manera precisa la fecha en la que se inicia y termina la unión marital de hecho que se pretende adelantar en el presente proceso.

3.- Se allego solicitud de medidas cautelares dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

4.- De acuerdo a lo anterior, sírvase adecuar en debida forma el escrito de demanda así como la solicitud de medidas cautelares en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que el presente tramite es adelantado bajo los términos establecidos en el Código General del Proceso.

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. PEDRO PABLO MESA SANTOS, para que actué en el presente asunto y represente sus intereses en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

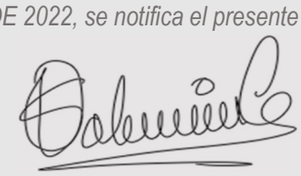

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*P.P.P*
RADICADO:	*No. 2022-0045*

Por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado por petición de la señora LUZ ANGELA TORRES HERNANDEZ, en contra del señor JHON FREDY GALEANO INFANTE, progenitor del menor J.G.T.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

La actora deberá acreditar al despacho la entrega, recibido de la demanda, anexos y subsanación, en la dirección que señala de la parte pasiva, mediante certificación de la empresa de correo postal.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, para que actué en el presente asunto y represente sus intereses en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Divorcio*
RADICADO:	*No. 2022-0051*

Por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el Juzgado Sexto (6º) de Familia de Bogotá por competencia en razón al factor territorial. En consecuencia, y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada a través de abogada por petición del señor IVAN DARIO ZARTA CORREA, en contra de la señora DIANA PAOLA TELLEZ APONTE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4º del Art. 82 del C.G.P., aclarando las pretensiones en el sentido de indicar la clase de proceso que aquí se pretende adelantar.

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. XIOMARA XIMENA CORREA OSPINA, para que actué en el presente asunto y represente sus intereses en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

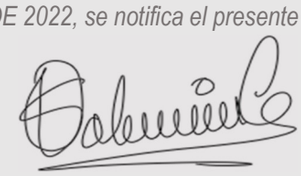

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*C.E.C.M.C*
RADICADO:	*No. 2022-0054*

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de abogado por petición de la señora LUZ STELLA LEON VARGAS, en contra del señor DARIO CHAVES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4º del Art. 82 del C.G.P., aclarando las pretensiones en el sentido de indicar la clase de proceso que aquí se pretende adelantar.

2.-Indique de manera clara y exacta la fecha de celebración del matrimonio, teniendo en cuenta ésta difiere de lo descrito en los hechos y pretensiones de la demanda.

3.- Sírvase allegar el registro civil de nacimiento del señor DARIO CHAVES.

4.- Infórmese el canal digital y/o correo electrónico de la parte demandante y los testigos, conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. HENRY MAURICIO DE LIMA BOLIVAR, para que actué en el presente asunto en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Admite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*L.S.C*
RADICADO:	*No. 2022-0056*

Por reunir los requisitos que la Ley señala, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoado a través de apoderado judicial a solicitud del señor ROBERTO VALENCIA TOQUICA, en contra de la señora LUZ DEISY SIERRA MARTINEZ.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P., notifíquese a la parte demandada acorde a lo señalado en Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La parte actora deberá acreditar al despacho, el ACUSE DE RECIBIDO del traslado de la demanda, por la parte pasiva, a efecto de tenerlo debidamente notificado en el momento procesal oportuno. (Sentencia C-420-20, Corte Constitucional).

Se RECONOCE PERSONERIA al abogado Dr. ALVARO AUGUSTO SANCHEZ ROZO, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Rechaza demanda por Competencia*
CLASE DE PROCESO:	*Alimentos*
RADICADO:	*No. 2022-0067*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Los jueces de familia conocen, en única instancia, de los procesos de "fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias" (Art. 21, Ord 7º del C.G.P.).

En cuanto a competencia territorial, el art. 28 del Código General del Proceso establece, en su Ord. 1º, como regla general de competencia, que se debe demandar en el domicilio del demandado: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

De la lectura del escrito de la demanda, se colige que, en la actualidad el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Acacias -Meta, por lo tanto, carece este Despacho de competencia para conocer de dicho asunto por falta de competencia en razón del factor territorial, tal como lo prevé la referida norma.

Por lo anterior, es el Juez del Circuito del Municipio Acacias (Meta), en especialidad Familia, el competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la remisión al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha

RESUELVE:

***PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de ALIMENTOS, incoada a través de abogado por la señora ZULMA MILENA MARTINEZ ARIZA contra el señor FABIAN STITH SANCHEZ MORENO, respecto del menor NNA M.S.M., por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo anotado.*

***SEGUNDO. REMITIR** por Secretaría el expediente al Juzgado de Familia del Municipio de Acacias (Meta), dejando las constancias del caso. Ofíciese.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

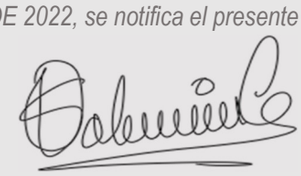

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Auxilia Comisión*
CLASE DE PROCESO:	*Despacho Comisorio*
RADICADO:	*No. 2022-083*

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA-CUNDINAMARCA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 6 A No. 35-21 BARRIO VILLA JULIANA, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Concede amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO:	*Amparo de Pobreza*
RADICADO:	*No. 2022-098*

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora IRLY RODRIGUEZ, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss., del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora IRLY RODRIGUEZ, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, la señora IRLY RODRIGUEZ para que asuma la representación dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra los señores PABLO MURILLO ARDILA y PABLO ANDRES ESPEJO DUSSAN.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	*Concede amparo de pobreza*
CLASE DE PROCESO:	*Amparo de Pobreza*
RADICADO:	*No. 2022-100*

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora BEATRIZ ROJAS MONTENEGRO, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss., del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora BEATRIZ ROJAS MONTENEGRO, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, la señora BEATRIZ ROJAS MONTENEGRO para que asuma la representación dentro del proceso de CESACION DE DERECHOS CIVILES Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor TULIO BARRIGA RODRIGUEZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210083500*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio, por las señoras CINDY JHOANNA LEON LANDAZABAL y BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO, en representación de la menor M.F.R.L., contra el señor JAIME ROJAS GARZON.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

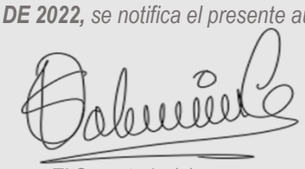

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: *Modifica y aprueba liquidación de crédito*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de alimentos*
RADICADO: *No. 25754311000120180085500*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, el saldo de la anterior liquidación no es el correcto. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACION, LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JUNIO DE 2019 Y DICIEMBRE DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							SALDO ANTERIOR LIQUIDACION	$ 2,836,038
jun-19	$ 480,447	$ 0	$ 480,447	0.50%	$ 2,402	31	$ 74,469	$ 554,916
Vestuario	$ 720,671	$ 0	$ 720,671	0.50%	$ 3,603	31	$ 111,704	$ 832,375
jul-19	$ 480,447	$ 0	$ 480,447	0.50%	$ 2,402	30	$ 72,067	$ 552,514
ago-19	$ 480,447	$ 0	$ 480,447	0.50%	$ 2,402	29	$ 69,665	$ 550,112
sep-19	$ 480,447	$ 0	$ 480,447	0.50%	$ 2,402	28	$ 67,263	$ 547,710
oct-19	$ 480,447	$ 0	$ 480,447	0.50%	$ 2,402	27	$ 64,860	$ 545,307
nov-19	$ 480,447	$ 0	$ 480,447	0.50%	$ 2,402	26	$ 62,458	$ 542,905
dic-19	$ 480,447	$ 0	$ 480,447	0.50%	$ 2,402	25	$ 60,056	$ 540,503
Vestuario	$ 720,671	$ 0	$ 720,671	0.50%	$ 3,603	25	$ 90,084	$ 810,755
ene-20	$ 509,274	$ 0	$ 509,274	0.50%	$ 2,546	24	$ 61,113	$ 570,387
feb-20	$ 509,274	$ 0	$ 509,274	0.50%	$ 2,546	23	$ 58,567	$ 567,841
mar-20	$ 509,274	$ 0	$ 509,274	0.50%	$ 2,546	22	$ 56,020	$ 565,294
abr-20	$ 509,274	$ 0	$ 509,274	0.50%	$ 2,546	21	$ 53,474	$ 562,748
may-20	$ 509,274	$ 0	$ 509,274	0.50%	$ 2,546	20	$ 50,927	$ 560,201
jun-20	$ 509,274	$ 0	$ 509,274	0.50%	$ 2,546	19	$ 48,381	$ 557,655
Vestuario	$ 763,911	$ 0	$ 763,911	0.50%	$ 3,820	19	$ 72,572	$ 836,483
jul-20	$ 509,274	$ 0	$ 509,274	0.50%	$ 2,546	18	$ 45,835	$ 555,109
ago-20	$ 509,274	$ 0	$ 509,274	0.50%	$ 2,546	17	$ 43,288	$ 552,562
sep-20	$ 509,274	$ 0	$ 509,274	0.50%	$ 2,546	16	$ 40,742	$ 550,016
oct-20	$ 509,274	$ 0	$ 509,274	0.50%	$ 2,546	15	$ 38,196	$ 547,470
nov-20	$ 509,274	$ 0	$ 509,274	0.50%	$ 2,546	14	$ 35,649	$ 544,923
dic-20	$ 509,274	$ 0	$ 509,274	0.50%	$ 2,546	13	$ 33,103	$ 542,377
Vestuario	$ 763,911	$ 0	$ 763,911	0.50%	$ 3,820	13	$ 49,654	$ 813,565
ene-21	$ 527,099	$ 0	$ 527,099	0.50%	$ 2,635	12	$ 31,626	$ 558,725
feb-21	$ 527,099	$ 0	$ 527,099	0.50%	$ 2,635	11	$ 28,990	$ 556,089
mar-21	$ 527,099	$ 0	$ 527,099	0.50%	$ 2,635	10	$ 26,355	$ 553,454
abr-21	$ 527,099	$ 0	$ 527,099	0.50%	$ 2,635	9	$ 23,719	$ 550,818
may-21	$ 527,099	$ 0	$ 527,099	0.50%	$ 2,635	8	$ 21,084	$ 548,183
jun-21	$ 527,099	$ 0	$ 527,099	0.50%	$ 2,635	7	$ 18,448	$ 545,547
Vestuario	$ 720,648	$ 0	$ 720,648	0.50%	$ 3,603	7	$ 25,223	$ 745,871
jul-21	$ 527,099	$ 0	$ 527,099	0.50%	$ 2,635	6	$ 15,813	$ 542,912
ago-21	$ 527,099	$ 0	$ 527,099	0.50%	$ 2,635	5	$ 13,177	$ 540,276
sep-21	$ 527,099	$ 0	$ 527,099	0.50%	$ 2,635	4	$ 10,542	$ 537,641

oct-21	$ 527,099	$ 0	$ 527,099	0.50%	$ 2,635	3	$ 7,906	$ 535,005
nov-21	$ 527,099	$ 0	$ 527,099	0.50%	$ 2,635	2	$ 5,271	$ 532,370
dic-21	$ 527,099	$ 0	$ 527,099	0.50%	$ 2,635	1	$ 2,635	$ 529,734
Vestuario	$ 720,648	$ 0	$ 720,648	0.50%	$ 3,603	1	$ 3,603	$ 724,251
	$ 20,210,065						**TOTAL**	**$ 24,640,643**

SON: VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

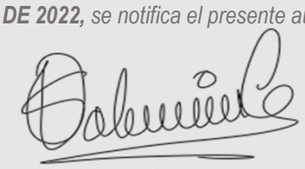

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Libra mandamiento de pago*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210091100*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora JIRETT MELIZA RODRIGUEZ CUELLAR, en representación de su menor hija A.S.M.R., en contra del señor JAIR ALEJANDRO MOLINA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES ($4.768.463) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2020 y Octubre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S.., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

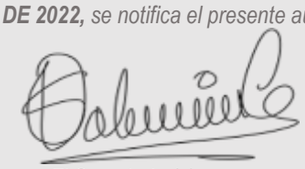

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Libra mandamiento de pago*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210111400*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial, por el señor CRISTIAN CAMILO MORENO ARENAS, en contra del señor EYLIER MORENO PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($25.518.645) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Octubre de 2008 y Octubre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S.., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócese personería a la Dra. ANDREA PARRA SANCHEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

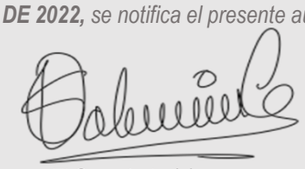

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Agrega y pone en conocimiento – Aprueba liquidación costas*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120200046700*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO CAJA SOCIAL, mediante la cual informa el cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

De otra parte, teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

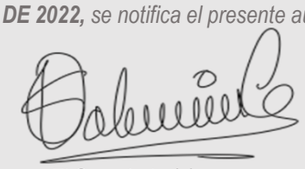

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Libra mandamiento de pago*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210081800*

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, por la señora YURAY DENIRE MOLINA ECHEVERRY, en representación de su menor hija L.M.E.M., en contra del señor CARLOS ANTONIO ESCORCIA GARAVITO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($11.328.263) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Mayo de 2017 y Junio de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S.., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Rechaza demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210083800*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora ANGIE PAOLA SARMIENTO URQUIJO, en representación de la menor D.M.C.S., contra el señor MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210111100*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial, por la señora MAYRA ALEJANDRA GARZON DIAZ, en representación de su menor hija A.L.G.G., contra el señor MATEO GOMEZ VILLAMIZAR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la alimentaria, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con el demandado. Lo anterior como quiera que no se anexa con la demanda como lo indica en el acápite de pruebas.

2.- Sírvase realizar en debida forma el aumento de las cuotas alimentarias y de vestuario conforme al incremento del salario mínimo legal vigente, así:

AÑO	AUMENTO S.M.L.V.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA DE VESTUARIO
2,018		400,000	150,000
2,019	6.00 %	424,000	159,000
2,020	6.00 %	449,440	168,540
2,021	3.50 %	465,170	174,439

3.- Por lo anterior, sírvase corregir el hecho tercero y la pretensión primera, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

4.- Deberá excluir del hecho tercero y la pretensión segunda de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

5.- Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

6.- Deberá allegar las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acreditan el pago por concepto de gastos educativos, que se pretenden cobrar al aquí demandado. Téngase en cuenta que según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los mismos.

7. Sírvase indicar en el acápite de notificaciones del demandado la ciudad a la que corresponde la dirección física anotada.

Reconócese personería al Dr. YEFERSON ANDRES PRIETO GUAQUETA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

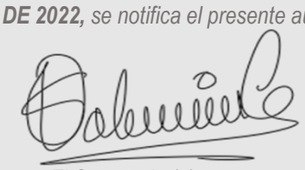

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Agrega y pone en conocimiento*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210084300*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de la entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCAMIA, en respuesta a la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho Judicial, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Libra mandamiento de pago*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210086200*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora INGRID TATIANA VELEZ APONTE, en representación de su menor hija H.Z.M.V., contra el señor MANUEL BAYARDO MANCERA MANCERA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($5.676.225) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Diciembre de 2018 y Enero de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S.., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

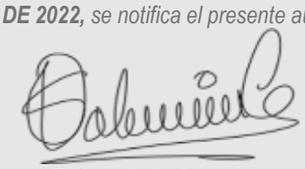

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Libra mandamiento de pago*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210088300*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora LUISA FERNANDA GUTIERREZ TOVAR, en representación de su menor hijo J.S.M.G., en contra del señor CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($3.366.750) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, educación y subsidio familiar, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Octubre de 2020 y Septiembre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S.., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

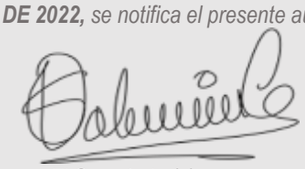

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: *Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de alimentos*
RADICADO: *No. 25754311000120210105300*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora GLORIA DEL PILAR VERA MALAVER, en representación de su menor hijo S.A.R.V., contra el señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento del alimentario, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con el demandado, toda vez que o fue anexado, como lo indica en el acápite de "PRUEBAS".

2.- Sírvase aclarar el hecho 1 de la demanda respecto a la cuota alimentaria, conforme al acta de conciliación suscrita por las partes el día 23 de noviembre de 201º, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual se dispuso "PABLO EMILIO RODRIGUEZ se compromete a aportar para su hijo (s) (…) la suma mensual de NOVENTA MIL PESOS ($90.000), que serán cancelados quincenalmente (…)".

3.- En consecuencia de lo anterior, sírvase corregir el hecho 3, 4 y 5 de la demanda, y realizar correctamente el aumento de la cuota alimentaria y de vestuario, de conformidad al aumento del salario mínimo legal, para cada vigencia así:

AÑO	% AUMENTO S.M.L.V.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR VESTUARIO
2,010		90,000	100,000
2,011	4%	93,600	104,000
2,012	5.8%	99,029	110,032
2,013	4.02%	103,010	114,455
2,014	4.5%	107,645	119,606
2,015	4.6%	112,597	125,108
2,016	7%	120,479	133,865
2,017	7%	128,912	143,236
2,018	5.9%	136,518	151,687
2,019	6%	144,709	160,788

4.- Por lo anterior, sírvase corregir la pretensión segunda de la demanda, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

5.- Deberá excluir la pretensión primera de la demanda, como quiera que la cuota provisional de alimentos no procede en esta clase procesos.

6. Sírvase aclarar el acápite de "COMPETENCIA", toda vez que para el presente asunto no aplica la "convención sobre la recuperación en el extranjero de mantenimiento".

7-. Deberá acreditar él envió de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

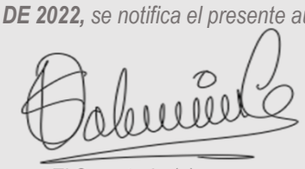

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Libra mandamiento de pago*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210092200*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por el señor FERNANDO CALDERON CARREÑO, en representación de su menor hijo J.F.C.B., en contra de la señora LEIDY LORENA BERNATE SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($11.728.400) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Abril de 2019 y Diciembre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S.., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

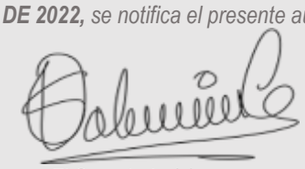

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Libra mandamiento de pago*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210092800*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora DIANA MILENA ORTIZ GALINDO, en representación de su menor hijo G.C.M.O., en contra del señor HENRY MEDINA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($16.867.725) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2013 y Octubre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S.., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

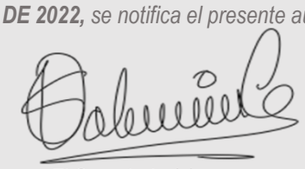

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Previo a resolver – Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210092800*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud de medidas cautelares, previo a resolver sobre lo pertinente, se requiere a la parte actora allegar los certificados de tradición del vehículo y de los inmuebles objeto de cautela, no mayor su expedición a treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: *Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de alimentos*
RADICADO: *No. 25754311000120210109800*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora DAIANA ASTRID OBREGON POLANCO, en representación de su menor hijo E.S.V.O., contra el señor GUSTAVO ADOLFO VEGA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase allegar el acta de conciliación suscrita por las partes, el 9 de noviembre de 2009 ante el Centro Zonal de Soacha ICBF, a la cual hace referencia en el hecho 2 de la demanda. Lo anterior, a que la aportada con la demanda no es legible.

2.- Si el acta de conciliación suscrita, hace referencia que el aumento de las cuotas alimentarias y de vestuario se deberá hacer conforme al incremento del salario mínimo legal vigente, sírvase realizarlo en debida forma así:

AÑO	AUMENTO S.M.L.V.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA DE VESTUARIO
2,009		85,000	100,000
2,010	3.60 %	88,060	103,600
2,011	4.00%	91,582	107,744
2,012	5.80 %	96,894	113,993
2,013	4.02 %	100,789	118,576
2,014	4.50 %	105,325	123,912
2,015	4.60 %	110,170	129,612
2,016	7.00 %	117,882	138,684
2,017	7.00 %	126,133	148,392
2,018	5.90 %	133,575	157,147
2,019	6.00 %	141,590	166,576
2,020	6.00 %	150,085	176,571
2,021	3.50 %	155,338	182,751

3.- Por lo anterior, sírvase corregir la pretensión primera, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

4. Sírvase aclarar el acápite de "COMPETENCIA", toda vez que para el presente asunto no aplica la "convención sobre la recuperación en el extranjero de mantenimiento".

5. Sírvase indicar en el acápite de notificaciones los correos electrónicos de las partes y de la Defensora de Familia.

6-. Deberá acreditar él envió de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de

notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

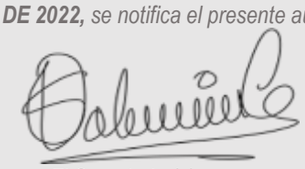

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Libra mandamiento de pago*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210093000*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora MARIA JOHANA LOPEZ ULCUE, en representación de su menor hijo D.M.M.L., en contra del señor MAURICIO ALDOLFO MONTERO GRANADOS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS ($5.819.032) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, de vestuario y educación, saldo de las mismas, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2019 y Septiembre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S.., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

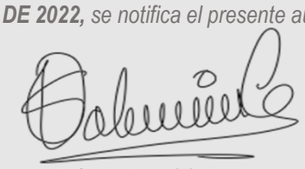

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Libra mandamiento de pago*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210101600*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora TATIANA HERCILIA YARA ROMERO, en representación de su menor hijo J.T.M.Y., en contra del señor FERNEY MONTIEL REYES, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($5.950.977) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, saldo de las mismas, vestuario y subsidio familiar, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Diciembre de 2017 y Octubre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S.., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócese personería al Dr. ALIRIO PEÑA VILLAMIL, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

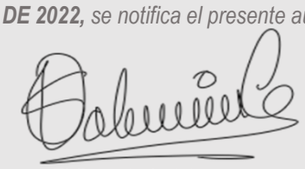

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210104400*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada en causa propia por la señora IVON ANDREA DIAZ ZAMUDIO, en representación de su menor hija A.S.M.D., contra el señor JUAN MANUEL MAYORGA ROJAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta que en los procesos ejecutivos de alimentos no es dable la actuación en causa propia, es decir, sin contar con la asistencia de un abogado, por tratarse de un trámite de única instancia, deberá otorgarle poder a un profesional del derecho, estudiante de derecho adscrito a Consultorio jurídico, Defensor público o Defensor de Familia.

2.- Deberá realizar correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

AÑO	*AUMENTO S.M.L.V.*	*VALOR CUOTA ALIMENTARIA*
2,019		*200,000*
2,020	*1.0600*	*212,000*
2,021	*1.0350*	*219,420*

3.- Deberá indicar en el hecho tercero y cuarto de la demanda, en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas adeudadas por el aquí demandado, teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado y lo señalado en el numeral que antecede.

4.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar el valor de la pretensión primera, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

5.- Deberá aclarar la pretensión segunda respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

6.- Deberá excluir la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que ésta corresponde a una medida cautelar y tendrá que solicitarla en escrito separado.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

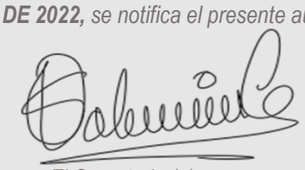

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Libra mandamiento de pago*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210104500*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora JULIETH LINDA ESPINEL SALAMANCA, en representación de la menor K.G.G.E., contra el señor JAIME ARMANDO GRACIACASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS ($20.595.164) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Abril de 2016 y Octubre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S.., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, ***esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico****.*

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. JAIR FERNEY PUELLO BERNAL, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

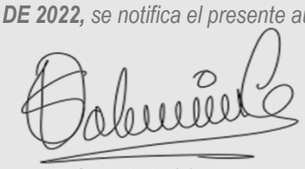

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: *Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de alimentos*
RADICADO: *No. 25754311000120210104800*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora MARIA EDUVIGES CASTILLO MESA, en representación de su menor hija K.S.M.C., contra el señor EDGAR GIOVANNY MEDINA PERICO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá realizar correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

AÑO	INCREMENTO S.M.L.V.	VALOR CUOTA
2,011		100,000
2,012	5.8%	105,800
2,013	4.02%	110,053
2,014	4.5%	115,006
2,015	4.6%	120,296
2,016	7.00 %	128,717
2,017	7.00 %	137,727
2,018	5.90 %	145,853
2,019	6.00 %	154,604
2,020	6.00 %	163,880
2,021	3.50 %	169,616

2.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar los hechos séptimo y octavo y la pretensión primera, en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

Reconócese personería a la Dra. SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

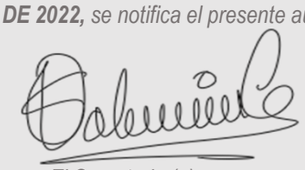

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210108800*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada en causa propia por la señora LUZ MARIBEL PIRA CARREÑO, en representación de su menor hija S.I.S.P.., contra el señor ANDRES FELIPE SOGAMOSO TOLE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta que en los procesos ejecutivos de alimentos no es dable la actuación en causa propia, es decir, sin contar con la asistencia de un abogado, por tratarse de un trámite de única instancia, deberá otorgarle poder a un profesional del derecho, estudiante de derecho adscrito a Consultorio jurídico, Defensor público o Defensor de Familia.

2.- Deberá realizar correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario correspondientes al año 2021, el cual corresponde al 3.5%.

3.- Deberá indicar en el hecho quinto de la demanda, en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias, los abonos realizados por el demandado y saldos de las mismas adeudadas.

4.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar el valor de la pretensión primera, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

5.- Deberá aclarar la pretensión segunda y tercera de la demanda respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

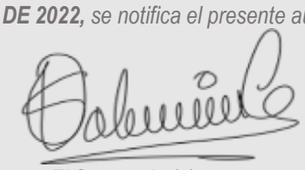

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: *Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de alimentos*
RADICADO: *No. 25754311000120210109700*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora ALIX ANDREA SANCHEZ SANCHEZ, en representación de su menor hijo M.S.P.S., contra el señor WILLIAM ANDRES PENAGOS SANCHEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar el hecho 5 y 6 de la demanda, realizando correctamente el aumento de la cuota alimentaria y de vestuario, según el IPC del año inmediatamente anterior, así:

AÑO	% IPC	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA VESTUARIO
2,020	3.80 %	350,000	150,000
2,021	1.61 %	355,635	152,415

2.- Por lo anterior, sírvase corregir la pretensión primera, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

3. Sírvase indicar los correos electrónicos de las partes y del apoderado judicial.

4-. Deberá acreditar él envió de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

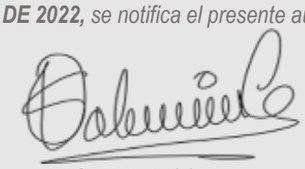

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Avoca conocimiento - Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210110800*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Avocar el conocimiento del presente proceso, remitido por competencia a este Despacho Judicial, por el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora ISABEL CRISTINA GALVES SANCHEZ, en representación de su menor hijo J.A.H.G., contra el señor ENINBER HENAO MENDOZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar el hecho quinto de la demanda, realizando correctamente el aumento de la cuota alimentaria, según el IPC del año inmediatamente anterior, así:

AÑO	% I.P.C.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2,016		1,000,000
2,017	5.75%	1,057,500
2,018	4.09%	1,100,752
2,019	3.18%	1,135,756
2,020	3.80 %	1,178,914
2,021	1.61 %	1,197,895

*2. Deberá indicar en el hecho quinto de la demanda, en forma pormenorizada, y en orden cronológico, **mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el aquí demandado**, **los abonos realizados y el correspondiente saldo**. Lo anterior, en consonancia al artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

3.- Deberá excluir del hecho quinto los intereses de mora y aclarar la pretensión segunda, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, le cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

4.- Por lo anterior, sírvase corregir el hecho quinto y la pretensión primera de la demanda, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

5.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a "FUNDAMENTOS JURIDICOS" y "PROCEDIMIENTO", toda vez que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

6-. Deberá acreditar él envió de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de

notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Reconócese personería al Dr. ANDRES FELIPE AGUILAR GONZALEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

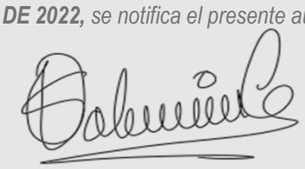

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210110900*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora LUZ ELENA RODRIGUEZ DUEÑAS, en representación de su menor hija M.V.H.R., contra el señor CARLOS ANDRES HIGUERA GUZMAN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase realizar en debida forma el aumento de las cuotas alimentarias y de vestuario conforme al incremento del salario mínimo legal vigente, así:

AÑO	AUMENTO S.M.L.V.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA DE VESTUARIO
2,014		120,000	100,000
2,015	4.60 %	125,520	104,600
2,016	7.00 %	134,306	111,922
2,017	7.00 %	143,708	119,757
2,018	5.90 %	152,187	126,822
2,019	6.00 %	161,318	134,432
2,020	6.00 %	170,997	142,497
2,021	3.50 %	176,982	147,485

2.- Por lo anterior, sírvase corregir el hecho 6 y la pretensión primera, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

3. Sírvase aclarar el acápite de "COMPETENCIA", toda vez que para el presente asunto no aplica la "convención sobre la recuperación en el extranjero de mantenimiento".

4. Sírvase indicar en el acápite de notificaciones los correos electrónicos de las partes y de la Defensora de Familia.

5-. Deberá acreditar él envió de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

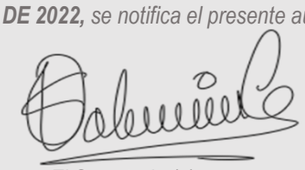

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210111000*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora ANGIE PAOLA SALINAS GUZMAN, en representación de sus menores hijos V.A.S.S. y D.M.S.S., contra el señor ANDRES FELIPE SOTELO PARRA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los alimentarios, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con el demandado. Lo anterior como quiera que no se anexan con la demanda como lo indica en el acápite de pruebas.

2.- Sírvase realizar en debida forma el aumento de las cuotas alimentarias y de vestuario conforme al incremento del salario mínimo legal vigente, así:

AÑO	AUMENTO S.M.L.V.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA DE VESTUARIO
2,014		200,000	170,000
2,015	4.60 %	209,200	177,820
2,016	7.00 %	223,844	190,267
2,017	7.00 %	239,513	203,586
2,018	5.90 %	253,644	215,598
2,019	6.00 %	268,863	228,534
2,020	6.00 %	284,995	242,246
2,021	3.50 %	294,970	250,724

3.- Por lo anterior, sírvase corregir el hecho 6 y la pretensión primera, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

4. Sírvase aclarar el acápite de "COMPETENCIA", toda vez que para el presente asunto no aplica la "convención sobre la recuperación en el extranjero de mantenimiento".

5. Sírvase indicar en el acápite de notificaciones los correos electrónicos de las partes y de la Defensora de Familia.

6-. Deberá acreditar él envió de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

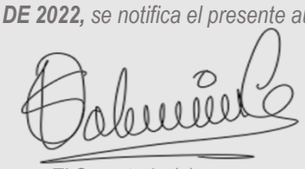

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DECISION:	*Inadmite demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Ejecutivo de alimentos*
RADICADO:	*No. 25754311000120210112000*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora LEIDY VIVIANA BORJA LEONEL, en representación de su menor hijo S.G.B., contra el señor JUAN DAVID GONZALEZ ROSAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase aclarar el hecho 4 de la demanda, teniendo en cuenta que el acta de conciliación fue suscrita por las partes el día veintisiete (27) de agosto de 2013, y en consecuencia, deberá realizar el aumento de la cuota de alimentación y vestuario conforme al incremento del salario mínimo legal vigente, a partir del año 2014, así:

AÑO	AUMENTO S.M.L.V.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA DE VESTUARIO
2,013		150,000	200,000
2,014	4.50 %	156,750	209,000
2,015	4.60 %	163,961	218,614
2,016	**7.00 %**	**175,438**	**233,917**
2,017	**7.00 %**	**187,718**	**250,291**
2,018	**5.90 %**	**198,794**	**265,058**
2,019	**6.00 %**	**210,721**	**280,962**
2,020	**6.00 %**	**223,365**	**297,820**
2,021	**3.50 %**	**231,182**	**308,243**

2.- Por lo anterior, sírvase corregir el hecho quinto y sexto y la pretensión segunda, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

3. Deberá excluir la pretensión primera de la demanda, toda vez que no es procedente en esta clase de asuntos.

4. Sírvase aclarar el acápite de "COMPETENCIA", toda vez que para el presente asunto no aplica la "convención sobre la recuperación en el extranjero de mantenimiento".

5-. Deberá acreditar él envió de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004.***

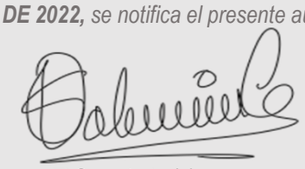

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	***INADMITE DEMANDA***
CLASE DE PROCESO:	***A.L.P.F***
RADICADO:	***No. 2021-1057***

INADMITIR *la presente demanda* ***AUTORIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE FAMILIA,*** *incoada a apoderada Judicial, por petición de la señora* ***LIDA BIBIANA MERCHAN MUÑOZ Y YEFER DAVID NERCHAN RIAÑO.***

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

1. Deberá allegar nuevo escrito de demanda que deberá ir dirigida contra herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA AMELIA SIERRA ARÉVALO.

2. Deberá allegar nuevo escrito de poder dirigido en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante la señora María Amelia Sierra Arévalo.

3. Sírvase allegar Registro de Defunción de la causante la señora María Amelia Sierra Arévalo.

4. Deberá allegar certificado de tradición del inmueble con una fecha no mayor a 30 días.

Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo el ectrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***primero (01) DE ENERO DE 2022,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***004***

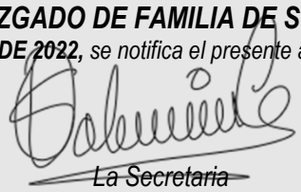

La Secretaria

S.J.F.O.